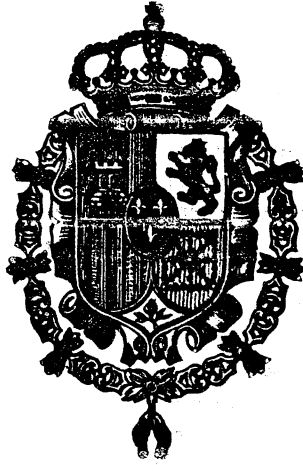


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia estableciendo que los buques mercantes de ambos países disfruten respectivamente del trato de los nacionales, firmada en Constantinopla el 18 de Noviembre de 1899.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos, habiendo juzgado útil asegurar á los buques de la Marina mercante de ambos países el trato nacional, los abajo firmados, debidamente autorizados para este objeto, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los buques helénicos y los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos del otro Estado ó que salgan de ellos, serán allí tratados bajo todos conceptos y cualquiera que sea el lugar de su salida y de su destino, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, anclaje, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena ni otras cargas que pesen sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban á nombre y en beneficio del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corporaciones de cualquiera clase, que aquellas á que están ó estén sujetos los buques nacionales.

ARTÍCULO II.

La presente Declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el día de su publicación en el periódico oficial, y quedará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses, á contar desde el día en que uno ú otro de los Gobiernos contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos han procedido á firmar la presente Declaración, bajo reserva de su aprobación por la Cámara de Diputados helénica.

Hecho por duplicado.

Constantinopla 18 de Noviembre de 1899.

Por España, el Marqués de Campo Sagrado.=(L. S.)

Por Grecia, Maurocordato.=(L. S.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888, con arreglo á los cuales sólo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato respectivo, y las que las Cortes acuerden que se introduzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de sus facultades legislativas. Las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo las relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y réntas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en pleno dominio, el edificio nombrado Convento de San Francisco, para instalar en él oficinas y Escuelas de primeras letras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione per medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asaiariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó par-

cial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecerán á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que de-

ben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que dos vecinos del pueblo de Ferreras de Arriba denunciaron al Comisionado principal de ventas de la provincia de Zamora la existencia de dos trozos de terreno de los Propios de dicho pueblo, en mancomunidad con el de Sarracín de Aliste, de los cuales trozos, que según se decía en la denuncia no figuraban en el Catálogo general de montes ni tenía noticias de ellos el Estado, uno, llamado Fontanamaderos, estaba poblado de jara, brezo y 30 ó 40 robles viejos é inservibles, y el otro, denominado Mojapán, lo estaba de jara, brezo y encinas:

Que la Administración de bienes del Estado de la provincia de Zamora dispuso se instruyera expediente de investigación en que se justificase que eran desamortizables los terrenos de que se trataba, y el Administrador subalterno del partido de Alcañices emitió un informe, en el que se consignó que á los pueblos de Ferreras de Arriba y Sarracín corresponde en mancomunidad de pastos un monte bajo, al sitio de Fontanamaderos, tierra de la Culebra y Chana, de 3.481 fanegas; que hacia el año de 1884 vendió el Estado un trozo de 481 fanegas de esta finca en campo y término de Sarracín, al pago que llaman tierra de la Culebra y Chana, siendo el comprador el Marqués de Alcañices, cuyo apoderado las vendió á su vez á D. Ramón Gallego y otros; que están pendientes de la declaración de venta otras 600 fanegas que tiene pedidas el Ayuntamiento de Ferreras de Arriba, y que las 2.400 fanegas restantes de la cabida total de la finca son desamortizables por no estar en ninguno de dichos casos, y las ha aumentado el pueblo de Sarracín á las compradas al Marqués de Alcañices, haciendo á su antojo el amojonamiento para comprender dentro de las 481 fanegas las que han tenido por conveniente; de suerte que, si se practicara un reconocimiento por un perito para deslindar lo vendido, amojonándolo debidamente, resultarían 2.400 fanegas que estaban ocultas de la manera indicada:

Que la expresada Administración provincial de bienes del Estado acordó el nombramiento de un perito

que efectuase las diligencias periciales que fuesen necesarias y demostrasen con toda claridad cuáles eran los terrenos ocultos ó detentados, recayendo la designación en D. Camilo Rodríguez, á quien ordenó procediese al deslinde, mensura, tasación y demás operaciones del monte bajo denominado Sierra de la Culebra y Chana:

Que el perito nombrado por la Administración, el práctico D. Vicente Folgado, designado por el Síndico y una Comisión deslindadora, en que figuraban el Juez municipal D. José Ferrera, el Alcalde y varios Concejales y vecinos de Ferreras de Arriba, entre ellos D. Antonio Román, procedieron en los días 21, 22, 23 y 24 de Agosto de 1897, según resulta del acta de reconocimiento y deslinde, al del monte de que se trataba, haciendo primero estas operaciones respecto del contorno, y separando después, ó sea el 24 de Agosto, las 481 fanegas vendidas por el Estado y las 600 pendientes de excepción de la parte de monte que se consideraba enajenable y eran dos distintas porciones, una al Norte y otra al Sur, que á su vez se dividieron cada una en dos griñones, para mayor facilidad de la enajenación; resultando de certificaciones que se unieron al expediente, que la venta sólo habría de hacerse respecto del dominio útil, por corresponder el directo á los herederos del Duque de Pastrana, á cuyo favor estaban gravadas con un foro perpetuo:

Que, con arreglo á este deslinde, la parte de las 481 fanegas vendidas quedó determinada por una faja de terreno, que es un paralelogramo casi perfecto, cuya base, altura y superficie en el acta de deslinde se consignan, así como los puntos del contorno de que parten las diagonales que le formaban, y aquellos otros en que dichas líneas daban fin:

Que D. Ramón Gallego y otros vecinos de Sarracín de Aliste promovieron demanda de interdicto, como dueños de la porción de monte comprado al Sr. Marqués de Alcañices, exponiendo que han estado en quieta y pacífica posesión de dicho terreno desde que en 1895 lo adquirieron, hasta el 25 de Agosto de 1897, en que José Ferreras, Andrés Ferreras, Antonio Román y Vicente Folgado, penetrando en él, la perturbaron, construyendo ó haciendo dentro de los límites del mismo un gran número de mojones de piedra y tierra, que constituyen dos líneas rectas, formando con ellas tres divisiones del monte, por lo que suplicaban se les mantuviese en la posesión del expresado trozo de terreno, ordenando á los demandados que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en él:

Que el Juez de Alcañices, ante quien se presentó la demanda de interdicto, declaró haber lugar al mismo, y apelado su fallo, se remitieron los autos á la Audiencia territorial de Valladolid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que la cuestión que ha motivado el presente conflicto ha sido originada por la orden de la Administración de bienes nacionales para medir, deslindar y tasar los terrenos de propios y comunes denominados Sierra de la Culebra y Chana, pertenecientes al patrimonio del Ayuntamiento de Ferreras de Arriba; en que si el pueblo de Sarracín, como interesado en el asunto, creyó que los peritos designados por la Hacienda y por el Ayuntamiento para practicar aquellas operaciones se excedieron en el cumplimiento de su cometido, debió pedir que consignaran en el acta de deslinde sus protestas y reclamaciones; y que mientras no se resolviera por la Autoridad administrativa lo procedente sobre la validez ó nulidad del deslinde practicado y demás cuestiones que surjan, existe una cuestión previa que impide á los Tribunales conocer del asunto; citaba el Gobernador el núm. 3.º del art. 72 y el artículo 89 de la ley Municipal, los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1879 y 6 de Enero de 1880, el de 4 de Diciembre de 1883 y el art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de vacaciones de la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda que dió origen al pleito se funda en que los demandantes han sido perturbados por los demandados en la quieta y pacífica posesión en que se hallaban de un trozo de terreno que les pertenece por compra que hicieron el año de 1895 al Marqués de Alcañices; de suerte que se trata de bienes de propiedad particular, comprados también á un particular, por lo que carecen de aplicación al presente caso las disposiciones que se invocan en el oficio inhibitorio, puesto que todas se refieren á bienes pertenecientes á los Municipios, ó á los que proceden del Estado; que ni en la contestación á la demanda se alegó cosa alguna relativa al carácter que tenían los bienes en que se supone perturbada la posesión, ni á que los demandados obraran en virtud de

providencias administrativas, ni aparece de los autos documento alguno justificativo de tales extremos, que sólo de un modo indirecto han venido á determinarse en la prueba propuesta por los últimos, siendo también este motivo bastante á denegar la inhibición, mucho más si se tiene en cuenta que el deslinde de montes comunales pertenecientes á distintos pueblos tiene sus reglas establecidas en las disposiciones legales, las que no parece se hayan cumplido ni intentado cumplir siquiera; que cuando no se halle comprobada la excepción ó sea la competencia de las otras jurisdicciones, debe prevalecer el principio general, ó sea el de la competencia de la ordinaria, consignada en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual dicha jurisdicción será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, y que mucho más ha de prevalecer el principio general, cuando, como en el caso actual ocurre, no se halle justificada la excepción y si la competencia de los Tribunales ordinarios; citaba además la Audiencia los artículos 2.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1884, que resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Visto el art. 2.071 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectadas al pago de una pensión foral»:

Visto el art. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Terminadas las diligencias locales hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresión de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los Comisionados principales, para que éstos completen su instrucción dentro del plazo menor posible, y si resultase comprobada la ocultación, darán cuenta á la Dirección general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Ramón Gallego y otros, que pretenden haber sido perturbados en la posesión de un terreno de su propiedad por la colocación de gran número de mojones de tierra y piedra, dentro de los límites del mismo:

2.º Que si bien los demandantes suponen que el hecho expresado se efectuó en 25 de Agosto de 1897, fecha en que ya había terminado el deslinde pericial de que en los resultandos se ha hecho mérito, como quiera que éste se practicó en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, siendo en el último de ellos, ó sea en el 24, en el que se hizo la demarcación del terreno de los demandantes; y, como aparte de esto, los demandados en el interdicto como perturbadores de la propiedad figuran todos, excepto uno, entre los que intervinieron en el deslinde, y el acto de la perturbación, se dice consintió en la colocación de mojones de piedra y tierra, parece indudable que, no obstante la leve diferencia de fechas, el hecho contra el que se ha promovido interdicto, es el mismo deslinde pericial practicado á virtud de orden de la Administración de bienes del Estado de la provincia de Zamora, en el expediente de investigación de fincas sujetas á la desamortización que suponen detentadas y ocultas:

3.º Que siendo regla general que los deslindes de fincas, y en su caso el apeo de los foros, han de practicarse ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, sería preciso, para estimar que la referida Administración obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el deslinde, que estuviera autorizada por las leyes para ordenarlo en los expedientes de investigación de fincas:

4.º Que estos expedientes deben limitarse, según se desprende del art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á comprobar la existencia de los predios y su ocultación, y no pueden, por tanto, considerarse extensivas las facultades de la Administración en este caso hasta ordenar y practicar por medio de sus funcionarios un deslinde, máxime si se tiene en cuenta que la medición y tasación de las fincas sujetas á la

desamortización se practica después de su incautación por el Estado, y cuando va á procederse á su venta:

5.º Que tampoco puede estimarse que la orden de deslinde estuviese justificada por el derecho de la Administración á reivindicar terrenos suyos que suponía usurpados, porque no estando comprobado que la usurpación no excediese de un año, debió, con arreglo á la Real orden de 10 de Mayo de 1884, intentarse la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios:

6.º Que el interdicto promovido por D. Ramón Gallego y otros no contrarió, por consiguiente, providencia alguna de la Administración, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, y pudo, por tanto, intentarse contra el deslinde efectuado:

7.º Que en el supuesto de que el referido interdicto no fuera intentado contra dicho deslinde, sino contra una usurpación efectuada el 25 de Agosto de 1897, después de terminar aquél, sería aún más patente la competencia de los Tribunales ordinarios, puesto que no habiendo entonces que tener en cuenta antecedente administrativo alguno, sería preciso estimar el asunto como mera contienda de particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto de indulto, fecha 25 del mes corriente, inserto en la GACETA del 26, se corrige en la siguiente forma:

Donde dice, al final de la exposición, «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tít. 2.º del Código penal», debe decir: «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tít. 2.º, libro 2.º del Código penal»; y donde dice, en el art. 3.º, «las dos secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tít. 3.º, libro 2.º del Código penal», debe decir: «las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, tít. 2.º, libro 2.º del Código penal».

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. José de Maturana y Morales, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, jubilado, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Martínez Carvajal y Jiménez de Molina, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador central que ha sido de la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Esparraguera, provincia de Barcelona, y teniendo en cuenta su importancia industrial y comercial, así como su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.
Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de San Feliu de Llobregat, provincia de Barcelona, y teniendo en cuenta su importancia industrial y comercial, así como su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.
Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas por los individuos que se relacionan á continuación, vecinos de los puntos que se indican, en solicitud de que les sea devuelto el importe de la redención que efectuaron á favor de los reclutas que también se expresan;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que á los interesados les correspondió prestar servicio en filas con arreglo al cupo señalado para el reemplazo actual, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Valencia, Cataluña, Norte, Castilla la Vieja y Canarias.

14. Las zonas de reclutamiento y los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, remitirán dentro del más breve plazo posible, directamente á la Sección de Estado Mayor y Campaña, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento antes citado, sin perjuicio del que los Capitanes generales envíen á este Ministerio dando cuenta de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas.

15. Los Capitanes generales quedan autorizados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan para el cumplimiento de esta circular, consultando á este Ministerio sólo en aquellos casos que no se consideren facultados para hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Estado núm. 1.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECURRENTES	VECINDAD		NOMBRES DE LOS RECLUTAS
	PUEBLO	PROVINCIA	
Silvestre Mateo Sánchez	Tielmes de Tajuña	Madrid	Justo Mateo Clemente.
Francisco Navarro López	Almansa	Albacete	Francisco Navarro López.
Miguel Font Cerdá	Barcelona	Barcelona	Pedro Font Rovira.
Jaime Cuntías Vilella	Idem	Idem	Jaime Cuntías Vilella.
Francisco Coromina Ransonedá	Badalona	Idem	Ramón Coromina Más.
Mariano Buxeda Serra	Barcelona	Idem	Mariano Buxeda Serra.
Pascual Lapuente Guillén	Hoz de Jaca	Huesca	Pascual Lapuente Aznar.
Ángel Grasa Adiego	Igriés	Idem	Ángel Grasa Adiego.
Benito López	Montejos	León	Francisco López Pérez.
Alipio Francisco Borge	Arico	Canarias	Alipio Francisco Borge.

Madrid 25 de Enero de 1900.—AZCÁRRAGA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de completar la fuerza de los Cuerpos especiales con reclutas de condiciones y aptitudes apropiadas á su servicio, asignando á cada unidad los que las reúnan más útiles para cada una de ellas;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á concentración en las cabeceras de las zonas de reclutamiento, para el día 8 de Febrero próximo, los reclutas que á cada una señala el estado número 1.

2.º Las zonas destinarán á cada uno de los Cuerpos señalados en el estado núm. 2 el número de reclutas de las condiciones que en el mismo se indican, que deben existir en ellas, según los estados remitidos á este Ministerio.

3.º Los que de dichos reclutas falten por cualquier motivo á la concentración, no serán sustituidos por otros de las mismas condiciones destinados á otros Cuerpos.

4.º Los destinos de dichos reclutas se harán desde luego, haciéndose cargo de ellos el representante del Cuerpo respectivo el mismo día en que se verifique su presentación.

5.º Los reclutas restantes de zonas de la Península no comprendidos en el estado núm. 2, y que en el número 3 se asignan á cada región, serán destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de las suyas, en el número que señala el estado número 4.

6.º Esto no obstante, los Capitanes generales quedan facultados para destinar á algún Cuerpo mayor número de reclutas que el señalado, si con éste no completara su plantilla y no tuviera individuos del reemplazo de 1898 con licencia trimestral.

7.º Para el destino de los reclutas comprendidos en el estado núm. 3 á Cuerpos de la región de que procedan, los Capitanes generales dictarán las disposiciones que consideren convenientes, tanto en lo que al número y constitución de las partidas receptoras se refiere, cuanto á la elección para completar los con-

tingentes de los Cuerpos montados, que deberá hacerse entre los que tengan las tallas más próximas á 1,650.

8.º Cuando los reclutas hayan de sacarse de zonas pertenecientes á regiones distintas de las en que se hallan los Cuerpos que los han de recibir, los Capitanes y Comandantes generales respectivos se pondrán de acuerdo entre sí para el nombramiento y constitución de las partidas receptoras, ó para la designación de los que en las zonas han de representar á cada Cuerpo.

9.º Para compensar las bajas que pueda experimentar en alguna zona el número de reclutas que debe acudir á concentración, los Capitanes generales tendrán en cuenta lo que preceptúa el art. 172 del reglamento para la ejecución de la ley, siendo, en definitiva, la baja en cada Cuerpo proporcional al número de reclutas que tiene asignado.

10. Los reclutas que por reunir aptitudes especiales fueron destinados de Real orden á Cuerpos determinados, al hacerse la anterior concentración, y á quienes no alcanzó aquel llamamiento, se asignarán desde luego á los Cuerpos que disponían aquellas soberanas disposiciones, si están comprendidos en el que se hace por esta circular.

11. Los Capitanes generales de Baleares y Canarias dispondrán la distribución de los reclutas llamados, con arreglo á las instrucciones telegráficas que se les han comunicado por este Ministerio y las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, con las mismas facultades que se confieren á los de la Península en el apartado 6.º, y los que se refieren á las partidas receptoras.

12. Aun cuando algunos de los reclutas que deban ir á Cuerpos montados no alcanzan la talla reglamentaria para servir en ellos, por no haber suficiente número entre los llamados á concentración, serán destinados á esos Cuerpos; y en el caso de que, en absoluto, puedan emplearse en el servicio á que se los destina, los Capitanes ó Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio por telégrafo, para resolver.

13. En los viajes que las partidas receptoras así como los reclutas hayan de efectuar entre las zonas y los Cuerpos, harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

ZONAS	Número de reclutas que comprende el llamamiento.
Logroño, núm. 1.....	61
Jaén, núm. 2.....	121
Orense, núm. 3.....	95
Mataró, núm. 4.....	82
Pamplona, núm. 5.....	83
Badajoz, núm. 6.....	96
Oviedo, núm. 7.....	76
Lugo, núm. 8.....	80
Almería, núm. 9.....	105
Osuna, núm. 10.....	132
Burgos, núm. 11.....	118
Toledo, núm. 12.....	94
Málaga, núm. 13.....	120
Soria, núm. 14.....	66
Zafra, núm. 15.....	97
Getafe, núm. 16.....	83
Córdoba, núm. 17.....	124
Castellón, núm. 18.....	129
San Sebastián, núm. 19.....	60
Murcia, núm. 20.....	103
Teruel, núm. 21.....	95
Bilbao, núm. 22.....	85
Zamora, núm. 23.....	95
Gerona, núm. 24.....	93
Játiva, núm. 25.....	124
Cuenca, núm. 26.....	102
Ciudad Real, núm. 27.....	116
Valencia, núm. 28.....	110
Santander, núm. 29.....	79
León, núm. 30.....	124
Segovia, núm. 31.....	52
Coruña, núm. 32.....	71
Tarragona, núm. 33.....	90
Granada, núm. 34.....	124
Santiago, núm. 35.....	68
Valladolid, núm. 36.....	82
Pontevedra, núm. 37.....	88
Huelva, núm. 38.....	123
Manresa, núm. 39.....	87
Cáceres, núm. 40.....	101
Avila, núm. 41.....	75
Cádiz, núm. 42.....	121
Gijón, núm. 43.....	67
Palencia, núm. 44.....	66
Alicante, núm. 45.....	137
Villafraanca, núm. 46.....	73
Huesca, núm. 47.....	112
Lorca, núm. 48.....	85
Albacete, núm. 49.....	89
Talavera, núm. 50.....	90
Lérida, núm. 51.....	140
Salamanca, núm. 52.....	122
Guadalajara, núm. 53.....	71
Monforte, núm. 54.....	85
Zaragoza, núm. 55.....	113
Ronda, núm. 56.....	140
Madrid, núm. 57.....	53
Madrid, núm. 58.....	46
Barcelona, núm. 59.....	64
Barcelona, núm. 60.....	71
Sevilla, núm. 61.....	115
Vitoria, núm. 62.....	32
Baleares.....	118
Santa Cruz de Tenerife.....	47
Las Palmas.....	43
SUMA.....	6.000

CUERPOS QUE RECIBIRÁN RECLUTAS	ZONAS QUE LOS DARÁN	RECLUTAS QUE SE ASIGNAN Á CADA CUERPO										TOTALES	
		Talla de 1 ^m ,710 y superiores.		Talla de 1 ^m ,680 á 1 ^m ,709.		Talla de 1 ^m ,660 á 1 ^m ,679.		Talla de 1 ^m ,650 á 1 ^m ,659.		Tallas inferiores á 1 ^m ,650.		Por zonas.	Por cuorpos.
		Número de hombres.	OFICIOS	Número de hombres.	OFICIOS	Número de hombres.	OFICIOS	Número de hombres.	OFICIOS	Número de hombres.	OFICIOS		
Cazadores de Galicia, núm. 25	Lugo, núm. 8.....	»	»	»	»	1	Cajista.....	»	»	»	»	3	14
	Coruña, núm. 32.....	»	»	»	»	2	Jornaleros.....	»	»	»	»	5	
	Santiago, núm. 35.....	»	»	»	»	2	Idem.....	»	»	»	»	3	
	Monforte, núm. 54.....	»	»	»	»	1	Labradores....	»	»	»	»	3	
Idem Treviño, núm. 26.....	Soria, núm. 14.....	»	»	»	»	3	Carpintero....	»	»	»	»	3	11
	Huesca, núm. 47.....	»	»	»	»	2	Jornaleros....	2	Labradores....	»	»	4	
	Zaragoza, núm. 55.....	»	»	»	»	1	Jornalero.....	1	Pastor.....	»	»	4	
Idem María Cristina, núm. 27.....	Zamora, núm. 23.....	»	»	»	»	5	Labradores....	»	»	»	»	5	16
	León, núm. 30.....	»	»	»	»	2	Idem.....	»	»	»	»	2	
	Salamanca, núm. 52.....	»	»	»	»	1	Jornaleros....	2	Jornaleros....	»	»	2	
	Córdoba, núm. 17.....	»	»	»	»	1	Labradores....	1	Molinero.....	»	»	2	
	Sevilla, núm. 61.....	»	»	»	»	2	Jornalero.....	2	Jornalero.....	»	»	4	
Idem de Vitoria, núm. 28.....	Almería, núm. 9.....	»	»	»	»	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	»	»	4	10
	Jaén, núm. 2.....	»	»	»	»	1	Idem.....	1	Del campo....	»	»	2	
	Huelva, núm. 38.....	»	»	»	»	1	Comerciante..	1	Comerciante..	»	»	2	
Primer depósito sementales	Murcia, núm. 20.....	»	»	»	»	1	Zapatero.....	1	Zapatero.....	»	»	1	1
Tercer id. id.....	Valencia, núm. 28.....	»	»	»	»	1	Del campo....	1	Del campo....	»	»	3	3
Cuarto id. id.....	Valladolid, núm. 36.....	»	»	»	»	2	Jornalero.....	2	Jornalero.....	»	»	1	1
Primera sección sementales.....	Vitoria, núm. 62.....	»	»	»	»	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	1	1
Primero montado de Artillería.....	Cádiz, núm. 42.....	»	»	»	»	1	Idem.....	1	Idem.....	»	»	3	3
	Badajoz, núm. 6.....	»	»	»	»	1	Guarnicionero.	1	Guarnicionero.	»	»	3	3
Segundo montado de Artillería.....	Toledo, núm. 12.....	»	»	»	»	1	Arriero.....	1	Arriero.....	»	»	4	20
	Zafra, núm. 15.....	»	»	»	»	1	Barbero.....	1	Barbero.....	»	»	4	
	Getafe, núm. 16.....	»	»	»	»	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	»	»	5	
	Segovia, núm. 31.....	»	»	»	»	1	Idem.....	1	Idem.....	»	»	7	
	Monforte, núm. 54.....	»	»	»	»	6	Sillero.....	6	Sillero.....	»	»	1	
Tercero montado de Artillería.....	S. Sebastián, núm. 19.....	»	»	»	»	1	Pastor.....	1	Pastor.....	»	»	3	9
	Ciudad Real, núm. 27.....	»	»	»	»	1	Del campo....	1	Del campo....	»	»	1	
Quinto montado de Artillería.....	Cáceres, núm. 40.....	»	»	»	»	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	5	20
	Ávila, núm. 41.....	»	»	»	»	1	Idem.....	1	Idem.....	»	»	7	
	Albacete, núm. 49.....	»	»	»	»	1	Estudiante....	1	Estudiante....	»	»	3	
	Manresa, núm. 39.....	»	»	»	»	2	Estudiantes...	2	Estudiantes...	»	»	3	
Sexto montado de Artillería.....	Manresa, núm. 39.....	»	»	»	»	1	Sin oficio.....	1	Sin oficio.....	»	»	1	1
	Villafranca, núm. 46.....	»	»	»	»	1	Barbero.....	1	Barbero.....	»	»	1	1
	Mataró, núm. 4.....	»	»	»	»	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	8	8
Séptimo montado de Artillería.....	Tarragona, núm. 33.....	»	»	»	»	1	Carretero....	1	Carretero....	»	»	4	30
	Cuenca, núm. 26.....	»	»	»	»	2	Cubero.....	2	Cubero.....	»	»	4	
Octavo montado de Artillería.....	Lorca, núm. 48.....	»	»	»	»	4	Labradores....	4	Labradores....	»	»	7	11
	Albacete, núm. 49.....	»	»	»	»	1	Jornalero.....	1	Jornalero.....	»	»	3	
	Cuenca, núm. 27.....	»	»	»	»	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	3	
Noveno montado de Artillería.....	Alicante, núm. 45.....	»	»	»	»	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	»	»	3	13
	Ávila, núm. 41.....	»	»	»	»	9	Idem.....	9	Idem.....	»	»	10	
Décimo montado de Artillería.....	Talavera, núm. 50.....	»	»	»	»	1	Albañil.....	1	Albañil.....	»	»	3	15
	Castellón, núm. 18.....	»	»	»	»	12	Sin oficio.....	12	Sin oficio.....	»	»	12	
Undécimo montado de Artillería.....	Játiva, núm. 25.....	»	»	»	»	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	»	»	3	6
	S. Sebastián, núm. 19.....	»	»	»	»	4	Jornaleros....	4	Jornaleros....	»	»	4	
Decimotercero montado de Artillería.....	Huesca, núm. 47.....	»	»	»	»	1	Zapatero.....	1	Zapatero.....	»	»	2	25
	Guadalajara, núm. 53.....	»	»	»	»	1	Albañil.....	1	Albañil.....	»	»	2	
	Oviedo, núm. 7.....	»	»	»	»	1	Tejedor.....	1	Tejedor.....	»	»	1	
	Gijón, núm. 43.....	»	»	»	»	3	Labradores....	3	Labradores....	»	»	9	
	Peruel, núm. 21.....	»	»	»	»	1	Idem.....	1	Idem.....	»	»	4	
Regimiento de Sitio.....	Zafra, núm. 15.....	1	Del campo....	»	»	1	Molinero.....	1	Molinero.....	»	»	4	47
	Ciudad Real, núm. 27.....	4	Labradores....	1	Barbero.....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	5	
	Cáceres, núm. 40.....	4	Jornaleros....	2	Jornaleros....	2	Jornaleros....	2	Jornaleros....	»	»	6	
	Ávila, núm. 41.....	7	Sin oficio.....	»	»	»	Jornaleros....	»	Jornaleros....	»	»	7	
	Talavera, núm. 50.....	1	Jornalero.....	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	3	Jornaleros....	»	»	4	
	Badajoz, núm. 6.....	1	Jornaleros....	1	Hortelano....	1	Hortelano....	1	Hortelano....	»	»	1	
	Toledo, núm. 12.....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	2	
	Huelva, núm. 38.....	1	Calero.....	1	Calero.....	1	Calero.....	1	Calero.....	»	»	2	
	Getafe, núm. 16.....	2	Del campo....	2	Del campo....	2	Del campo....	2	Del campo....	»	»	2	
	Segovia, núm. 31.....	1	Barbero.....	1	Barbero.....	1	Barbero.....	1	Barbero.....	»	»	1	
	Ávila, núm. 41.....	10	Jornaleros....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	1	Jornaleros....	»	»	1	
	Madrid, núm. 58.....	1	Sin oficio.....	10	Sin oficio.....	10	Sin oficio.....	10	Sin oficio.....	»	»	10	
	Jaén, núm. 2.....	5	Estudiante....	1	Estudiante....	1	Estudiante....	1	Estudiante....	»	»	1	
	1	Del campo....	5	Del campo....	5	Del campo....	5	Del campo....	»	»	6		

Table with columns: CUERPOS QUE RECIBIRÁN RECLUTAS, ZONAS QUE LOS DARÁN, RECLUTAS QUE SE ASIGNAN Á CADA CUERPO (with sub-columns for height ranges and professions), and TOTALES (Por zonas, Por cuerpos).

CUERPOS QUE RECIBIRÁN RECLUTAS	ZONAS QUE LOS DARÁN	RECLUTAS QUE SE ASIGNAN Á CADA CUERPO										TOTALES	
		Talla de 1 ^m ,710 y superiores.		Talla de 1 ^m ,680 á 1 ^m ,709.		Talla de 1 ^m ,660 á 1 ^m ,679.		Talla de 1 ^m ,650 á 1 ^m ,659.		Tallas inferiores á 1 ^m ,650.		Por zonas.	Por cuerpos.
		Número de hombres	OFICIOS	Número de hombres	OFICIOS	Número de hombres	OFICIOS	Número de hombres	OFICIOS	Número de hombres	OFICIOS		
Ferrocarriles.....	Almería, núm. 9.....	1	Barbero.....	»	»	»	»	»	»	2	Mineros.....	3	70
	Osuna, núm. 10.....	1	Carpintero....	»	»	»	»	»	»	1	Herrero.....	3	
	Córdoba, núm. 17.....	»	»	1	Albañil.....	1	Pintor.....	»	»	1	Carpintero....	2	
	Granada, núm. 34.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	Cerrajeros....	2	
	Huelva, núm. 38.....	1	Barbero.....	»	»	»	»	»	»	1	Carpintero....	1	
	Cádiz, núm. 42.....	1	Cerrajero.....	1	Mecánico.....	1	Carpintero....	»	»	1	Carpintero....	5	
	Castellón, núm. 18....	1	Pintor.....	»	Cerrajero.....	»	»	»	»	»	»	1	
	Játiva, núm. 25.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Cerrajero.....	1	
	Valencia, núm. 28....	»	»	»	»	»	»	»	1	Empleado f. c.	»	1	
	Alicante, núm. 45....	»	»	1	Carpintero....	1	Carpintero....	»	»	1	Carpintero....	1	
	Lorca, núm. 48.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Cochero.....	6	
	Gerona, núm. 24.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	Cerrajeros....	1	
	Tarragona, núm. 33..	1	Cerrajero.....	»	»	»	»	»	»	1	Ajustador....	1	
	Manresa, núm. 39...	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Cochero.....	1	
	Barcelona, núm. 59...	»	»	»	»	»	»	»	»	3	Cerrajeros....	4	
Barcelona, núm. 60...	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Cerrajero.....	1		
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Pintor.....	1		
Zaragoza, núm. 55...	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Carretero.....	1		
Pamplona, núm. 5....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Ajustadores...	6		
Bilbao, núm. 22.....	1	Ajustador....	1	Carpintero....	»	»	»	1	Carpintero....	2	Carpintero....	1	
Valladolid, núm. 36..	»	»	»	»	»	»	»	1	Fundidor.....	»	1		
Gijón, núm. 43.....	»	»	»	»	1	Moldeador....	»	»	»	»	1		
Compañía de Aerostación.....	Badajoz, núm. 6.....	»	»	1	Carretero.....	»	»	»	»	»	»	1	23
	Cádiz, núm. 42.....	»	»	1	Mozo de cuadra	»	»	»	»	1	Mecánico.....	2	
	Manresa, núm. 39...	»	»	1	Carpintero....	»	»	1	Carpintero....	2	Carpinteros...	4	
	Villafraña, núm. 46..	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Barbero.....	1	
	Teruel, núm. 21.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Sastre.....	1	
	Zaragoza, núm. 55...	1	Sastre.....	»	»	4	Labradores...	»	»	1	Barbero.....	6	
	Soria, núm. 14.....	1	Arriero.....	1	Jornalero.....	»	»	»	»	»	Herrador.....	2	
	Pamplona, núm. 5....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Carpinteros...	1	
	Gijón, núm. 43.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Ajustador....	1	
	Palencia, núm. 44....	1	Esquilador....	»	»	»	»	»	»	»	Fotógrafo....	1	
Primera brigada de tropas de A. M....	Salamanca, núm. 52..	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	52
	Badajoz, núm. 6.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	Madrid, núm. 58.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
	Getafe, núm. 16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
	Madrid, núm. 57.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
	Huelva, núm. 38.....	»	»	»	»	»	»	»	16	Jornaleros....	»	16	
	Osuna, núm. 10.....	»	»	»	»	»	»	»	2	Idem.....	»	»	
	Málaga, núm. 13.....	»	»	»	»	»	»	»	1	Sombrerero...	»	»	
	Lérida, núm. 51.....	»	»	»	»	»	»	»	1	Tejedor.....	»	5	
	Barcelona, núm. 59...	»	»	»	»	»	»	»	1	Albañil.....	»	»	
	Barcelona, núm. 60...	»	»	»	»	»	»	»	1	Zapatero.....	»	4	
	Gerona, núm. 24.....	»	»	»	»	»	»	»	3	Jornaleros....	»	4	
	Tarragona, núm. 33..	»	»	»	»	»	»	»	2	Labradores...	»	3	
	Manresa, núm. 39...	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	
	Zaragoza, núm. 55...	»	»	»	»	»	»	»	1	Jornalero....	»	4	
Huesca, núm. 47.....	»	»	»	»	»	»	»	2	Aprendiz....	»	»		
Bilbao, núm. 22.....	»	»	»	»	»	»	»	1	Zapateros....	»	»		
Oviedo, núm. 7.....	»	»	»	»	»	»	»	1	Jornalero....	»	1		
Gijón, núm. 43.....	»	»	»	»	»	»	»	3	Labradores...	»	»		
Segunda brigada de tropas de A. M....	Monforte, núm. 54...	»	»	»	»	»	»	»	1	Barbero.....	»	5	22
	Vitoria, núm. 62....	»	»	»	»	»	»	»	1	Herrero.....	»	»	
	Logroño, núm. 1.....	»	»	»	»	»	»	»	1	Fondista....	»	»	
	Barcelona, núm. 60...	1	Panadero.....	»	»	»	»	»	4	Labradores...	»	5	
	Zaragoza, núm. 55...	»	»	»	»	»	»	»	1	Hojalatero...	»	»	
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Tejedor.....	»	5	
Brigada obrera y topográfica de E. M.	S. Sebastián núm. 19.	»	»	»	»	»	»	»	2	Jornaleros....	»	»	2
	Zaragoza, núm. 55...	1	Escribiente...	»	»	»	»	»	1	Herrero.....	»	2	
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Pastor.....	»	»	
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Jornalero....	»	6	

Estado núm. 3.

Regiones á que pertenecen.	Número de reclutas.	CUERPOS Á QUE SE DESTINAN										ADMINISTRACIÓN MILITAR	
		De la primera región.	De la segunda región.	De la tercera región.	De la cuarta región.	De la quinta región.	De la sexta región.	De la séptima región.	De la octava región.	De Ceuta.	De Melilla.	1.ª brigada.	2.ª brigada.
Primera.....	554	538	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	»
Segunda.....	739	»	402	»	»	»	»	»	»	»	»	95	»
Tercera.....	542	»	»	336	»	»	»	»	242	»	»	17	»
Cuarta.....	812	»	»	»	312	»	61	»	71	57	»	»	»
Quinta.....	296	»	»	»	»	296	»	»	»	»	»	»	»
Sexta.....	238	»	»	»	»	»	232	»	»	»	»	»	»
Séptima.....	401	39	»	»	»	»	»	337	»	»	»	»	6
Octava.....	352	107	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25
Sumas.....	3.434	684	402	336	312	296	307	337	202	313	57	128	60

Estado núm. 4.

Table with columns: CUERPOS, Comprendidos en el estado núm. 2., Comprendidos en el estado núm. 3., TOTAL. Lists various military units and their respective counts.

Table with columns: CUERPOS, Comprendidos en el estado núm. 2., Comprendidos en el estado núm. 3., TOTAL. Lists various military units and their respective counts, including the Administración Militar section.

Madrid 24 de Enero de 1900.—AZCÁRRAGA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. Hallándose justificado en los expedientes de los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O., núm. 258);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de las instancias promovidas por los individuos que también se expresan, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que por cada uno se depositaron para redimir á dichos reclutas del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones de la mencionada Real orden, quedando en su virtud los interesados en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(El estado á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en las páginas 376 y 377.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

Lista de suscripción ofrecida desde el 14 de Enero de 1900 al 28 del mismo.

Table listing names and amounts in Pesetas for the Matritense Charity Association subscription.

Table listing names and amounts in Pesetas for the subscription list.

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR INSERTA EN LA PAGINA 373.

REGION	NOMBRES DE LOS RECURRENTES	VECINDAD		NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONA A QUE CORRESPONDEN
		PUEBLO	PROVINCIA		
1. ^a	Ernesto Martí Saceone.....	Madrid.....	Madrid.....	Ernesto Martí Saceone.....	Madrid.
	Antonio Llorente Bulgeño.....	Segovia.....	Segovia.....	Teodoro Llorente Casas.....	Segovia.
	Vicente Moreno Martín.....	Siguero.....	Idem.....	Vicente Moreno Martín.....	Idem.
	Victoriano Prieto Muñoz.....	Fresnedilla.....	Avila.....	Mariano Prieto Rodríguez.....	Avila.
	Juan Seguro Gil.....	Alanje.....	Badajoz.....	Ildefonso Seguro Sancho.....	Badajoz.
	Mariano López Ibarra.....	Cabeza de Buey.....	Idem.....	Mariano López Ibarra.....	Idem.
	Ventura Martínez Tomé.....	Zalamea de la Serena.....	Idem.....	Ventura Martínez Tomé.....	Idem.
	Ramón Bayón Cruz.....	Fuente de Cantos.....	Idem.....	Ramón Bayón Cruz.....	Zafra.
	Pedro Plano Puerto.....	Mérida.....	Idem.....	Pedro Plano Puerto.....	Badajoz.
	José Pagador Márquez.....	Fuente de Cantos.....	Idem.....	José Pagador Márquez.....	Zafra.
	José González Cruz.....	Idem.....	Idem.....	José González Cruz.....	Idem.
	Francisco Conejo Carrasco.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Conejo Carrasco.....	Idem.
	Antonio Carrillo Maestre.....	Villafranca de los Barros.....	Idem.....	Antonio Carrillo Maestre.....	Idem.
2. ^a	Olegario Alonso López.....	Real de la Jara.....	Sevilla.....	Cosme Alonso Moreno.....	Sevilla.
	Francisco Peña Llano.....	Sevilla.....	Idem.....	Francisco Peña Llano.....	Idem.
	Manuel Gutiérrez López.....	Lebrija.....	Idem.....	Manuel Gutiérrez López.....	Idem.
	Francisco Carranza León.....	Peñaflor.....	Idem.....	Francisco Carranza León.....	Idem.
	Manuel Mayorga de la Casa.....	Jaén.....	Jaén.....	Manuel Mayorga de la Casa.....	Jaén.
	Francisco de Dios Colomo.....	Idem.....	Idem.....	Julián de Dios Pérez.....	Idem.
	Ginés Cuadra Berlanga.....	Ubeda.....	Idem.....	Ricardo Cuadra Gómez.....	Idem.
	Manuel García Alcázar.....	Vera.....	Almería.....	Ramón García Galindo.....	Almería.
	Pedro José García Alcázar.....	Idem.....	Idem.....	José García Simón.....	Idem.
	Juan Antonio Domínguez y Domínguez.....	Galarosa.....	Huelva.....	Teófilo Domínguez Pérez.....	Huelva.
Enrique Rodríguez Molina.....	Vélez Benaudalla.....	Granada.....	Enrique Rodríguez Molina.....	Granada.	
3. ^a	María Rug Sellés.....	La Roda.....	Albacete.....	Juan Escobar Reig.....	Albacete.
	Antonio Ramírez Cabañero.....	Albacete.....	Idem.....	Alfonso Ramírez Cebrián.....	Idem.
	Ricardo Blázquez Alfaro.....	San Pedro.....	Idem.....	Ricardo Blázquez Alfaro.....	Idem.
	Vicente Altaba Peris.....	Castellón.....	Castellón.....	Vicente Altaba Peris.....	Castellón.
	Miguel Blanco Puchol.....	Villafarnés.....	Idem.....	Miguel Blanco Puchol.....	Idem.
	Ramón Mallarén Gozalvo.....	Idem.....	Idem.....	Ramón Mallarén Gozalvo.....	Idem.
4. ^a	Miguel Alsina Masaria.....	Cardona.....	Barcelona.....	Miguel Alsina Masana.....	Manresa.
	Angel Simón Millat.....	Barcelona.....	Idem.....	Angel Simón Millat.....	Barcelona.
	Pedro Alborná Romeu.....	Las Cabañas.....	Idem.....	Pedro Alborná Romeu.....	Idem.
	Agustín Agustí Amat.....	La Roca.....	Idem.....	Agustín Agustí Amat.....	Idem.
	Baldomero Martí Peidro.....	Sabadell.....	Idem.....	Baldomero Martí Peidro.....	Idem.
	Antonio Carbonell Pagés.....	Barcelona.....	Idem.....	Antonio Carbonell Pagés.....	Idem.
	Juan Casanovas Morral.....	Sabadell.....	Idem.....	Juan Casanovas Morral.....	Idem.
	Juan Prats Aragall.....	Idem.....	Idem.....	Juan Prats Aragall.....	Idem.
	Pedro Güell Forment.....	Barcelona.....	Idem.....	Antonio Güell Puig.....	Idem.
	Valentín Oller Prat.....	Castellfollit de Boix.....	Idem.....	Valentín Oller Prat.....	Manresa.
	Sixto Espuñas Gili.....	Sabadell.....	Idem.....	Sixto Espuñas Gili.....	Barcelona.
	José Pujols Relat.....	Gurs.....	Idem.....	José Pujols Relat.....	Idem.
	José Pujols Compás.....	Masia de Voltregá.....	Idem.....	José Pujol Compás.....	Idem.
	José Rafart Durán.....	Vich.....	Idem.....	José Rafart Durán.....	Manresa.
	Eduardo Percaruán Casas.....	Barcelona.....	Idem.....	Eduardo Percaruán Casas.....	Barcelona.
	José Serra.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Serra Laneta.....	Idem.
	Ramón Benet Cortinas.....	Vich.....	Idem.....	Ramón Benet Cortinas.....	Manresa.
	Juan Parés Gelabert.....	San Baudilio de Llobregat.....	Idem.....	Juan Parés Gelabert.....	Barcelona.
	Jaime Rodó Comerma.....	Tarrasa.....	Idem.....	Jaime Rodó Comerma.....	Idem.
	Jaime Serra Anglés.....	Barcelona.....	Idem.....	Jaime Serra Anglés.....	Idem.
Félix Forcada Genis.....	Vich.....	Idem.....	Félix Forcada Genis.....	Manresa.	
Enrique Gómez Campdurá.....	Barcelona.....	Idem.....	Enrique Gómez Campdurá.....	Barcelona.	
Alfonso Cuadros Castellví.....	Idem.....	Idem.....	Alfonso Cuadros Castellví.....	Idem.	
Pedro Canudas Comerma.....	Gurs.....	Idem.....	Pedro Canudas Comerma.....	Idem.	
Luis Gali Leocor.....	Roda.....	Idem.....	Luis Gali Leocor.....	Idem.	
Ibo Vingut Bosch.....	Barcelona.....	Idem.....	Ibo Vingut Bosch.....	Idem.	
Andrés Bosch Canals.....	Idem.....	Idem.....	Andrés Bosch Canals.....	Idem.	
Pedro Antonio Bertrán Millet.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Antonio Bertrán Millet.....	Idem.	
Miguel Amblas Trabé.....	Pruít.....	Idem.....	Miguel Amblas Trabé.....	Idem.	
José Torrellas Figueras.....	Tarrasa.....	Idem.....	José Torres Figueras.....	Idem.	
Juan Blancafort Berengueras.....	Santa Eugenia de Berga.....	Idem.....	Juan Blancafort Berengueras.....	Manresa.	
5. ^a	Gonzalo Lasierra Pallás.....	Graus.....	Huesca.....	Gonzalo Lasierra Pallás.....	Huesca.
	Mariano Apolinar García Romero.....	Robledillo de Mohernando.....	Guadalajara.....	Mariano Apolinar García Romero.....	Guadalajara.
	José Bolaños Sarmiento.....	Luzón.....	Idem.....	Manuel Bolaños Bolaños.....	Idem.
	Toribio Cortijo López.....	Villar de Corbeta.....	Idem.....	Mariano Cortijo Navarro.....	Idem.
	Timoteo Laina Medina.....	Fuensaviñan.....	Idem.....	Tomás Laina García.....	Idem.
	Mauricio Olmeda Albora.....	Sigiienza.....	Idem.....	Gregorio Olmeda Romero.....	Idem.
	Aniceto Maestro Bermejo.....	Selas.....	Idem.....	Aniceto Maestro Bermejo.....	Idem.
	Venancio Cerrada Cerrada.....	Pradena de Atienza.....	Idem.....	Venancio Cerrada Cerrada.....	Idem.
	Manuel Rubio Adán.....	Anchuela del Pedregal.....	Idem.....	Manuel Díaz Rubio.....	Idem.
	José del Campo López.....	Romanones.....	Idem.....	José del Campo López.....	Idem.
	Antonio Colino Ferrero.....	El Casar de Talamanca.....	Idem.....	Francisco Colino Alvarez.....	Idem.
	Juan Atance Albacete.....	Maranchón.....	Idem.....	Eusebio Atance Albacete.....	Idem.
	Mariano García.....	Azuqueca.....	Idem.....	Francisco García Blanco.....	Idem.
	Benita Lozano.....	Maranchón.....	Idem.....	Daniel Fraile Lozano.....	Idem.
	Anselmo García Cano.....	Peralveche.....	Idem.....	Mariano García López.....	Idem.
	Lorenzo Vicenti.....	Guadalajara.....	Idem.....	Antonio Vicenti Obispo.....	Idem.
	Manuel Herránz Estables.....	Carapillo de las Dueñas.....	Idem.....	Manuel Herránz Estables.....	Idem.
	Juan García Sánchez.....	Sotodoso.....	Idem.....	Juan García Sánchez.....	Idem.
	Bernardino Santamaría Olmeda.....	Molina.....	Idem.....	Eusebio Santamaría Sanz.....	Idem.
Félix Díaz Benito.....	Guadalajara.....	Idem.....	Félix Díaz Benito.....	Idem.	
Tomás Sedano.....	Peñalver.....	Idem.....	Francisco Sedano Espinosa.....	Idem.	
Buenaventura Pérez Martínez.....	Torrejón del Rey.....	Idem.....	Calixto Pérez Vázquez.....	Idem.	
6. ^a	Francisco Echenique Bernáiz.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	Francisco Echenique Bernáiz.....	San Sebastián.
	Manuel Echevarría Zubia.....	Mondragón.....	Idem.....	Manuel Echevarría Zubia.....	Idem.
	Luis Alvarez Barna.....	Guernica Luno.....	Vizcaya.....	Pascasio Mendezona Mendezona.....	Bilbao.
	Félix Ruiz Bilbao.....	Deusto.....	Idem.....	Félix Ruiz Bilbao.....	Idem.
	Vicente Belanoa Lequerica-Onandía.....	Elorrio.....	Idem.....	Vicente Belanoa Lequerica-Onandía.....	Idem.
	Gabriel Ramos Barrios.....	Bilbao.....	Idem.....	Gabriel Ramos Barrios.....	Idem.
	Hilario de Bilbao Eguía.....	Idem.....	Idem.....	Hilario de Bilbao Eguía.....	Idem.
	Dimas Pérez Díaz Espada.....	Baracaldo.....	Idem.....	Dimas Pérez Díaz Espada.....	Idem.
	Manuel Barredo Muñoz.....	Bilbao.....	Idem.....	Manuel Barredo Muñoz.....	Idem.
	Raimundo Gavín Leiva.....	Burgos.....	Burgos.....	Raimundo Gavín Leiva.....	Burgos.
	Manuel Gómez Martínez.....	Valle de Mena.....	Idem.....	Manuel Gómez Martínez.....	Idem.
Lino Medina Castillo.....	Altable.....	Idem.....	Pío Medina Calvo.....	Idem.	
Eulogio Sáiz Bernal.....	Riosecas.....	Idem.....	Julián Sáiz Sáiz.....	Idem.	
7. ^a	Angel Armesto Aldama.....	Valladolid.....	Valladolid.....	Angel Armesto Aldama.....	Valladolid.
	Julián Alvarez Alvarez.....	Zaratán.....	Idem.....	Julián Alvarez Alvarez.....	Idem.
	Hilario Fernández Sánchez.....	Valladolid.....	Idem.....	Marcelo Fernández Fernández.....	Idem.
	Marcos Martín Ramos.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Martín San José.....	Idem.
	Corpóforo Palomero Carretero.....	Idem.....	Idem.....	Corpóforo Palomero Carretero.....	Idem.
	Máximo Martín Castrenado.....	Medina del Campo.....	Idem.....	Máximo Martín Castrenado.....	Idem.
	Bruno Fernández Miranda.....	Valbuena de Duero.....	Idem.....	Julián Fernández Molón.....	Idem.
	Guadalupe Gutiérrez Pedrero.....	Medina del Campo.....	Idem.....	Lorenzo Carrascal Gutiérrez.....	Idem.
	Pascual Sánchez.....	Pesquera de Duero.....	Idem.....	Urbano Sánchez Giraldo.....	Idem.
	Bonifacio Fernández Fernández.....	Villafrades.....	Idem.....	Bonifacio Fernández Fernández.....	Palencia.
Florentino González Pérez.....	Tapia.....	Oviedo.....	Florentino González Pérez.....	Oviedo.	
8. ^a	Manuel Seoane Ejo.....	Teo.....	Coruña.....	Manuel Seoane Ejo.....	Santiago.
	Manuel Pérez Estero.....	Santiago.....	Idem.....	Manuel Pérez Estero.....	Idem.

REGIÓN	NOMBRES DE LOS RECURRENTES	VECINDAD		NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONA Á QUE CORRESPONDE
		PUEBLO	PROVINCIA		
8. ^a	Manuel Casurellas Macaraga	Santiago	Coruña	Manuel Casurellas Macaraga	Santiago
	Antonio Prada Pérez	Idem	Idem	Antonio Prada Pérez	Idem
	Luis Maiz Eleicegui	Idem	Idem	Luis Maiz Eleicegui	Idem
	Antonio Mera	San Saturnino	Idem	Victoriano Mera Hermida	Coruña
	Jacobo Pedrosa Ulloa	Santiago	Idem	José Pedrosa Miranda	Santiago
	Manuel Valcarce	Santalla	Lugo	Emilio Valcarce Losada	Monforte
	Manuel Arias Muñoz	Friol	Idem	Manuel Arias Núñez	Lugo
	José Arés Neira	Idem	Idem	José Arés Neira	Idem
	Jesús Díaz Rodríguez	Castroverde	Idem	Augusto Díaz Rodríguez	Idem
	Manuel Fernández González	Leizo	Orense	Ignacio Fernández González	Orense
	José Andrés Pérez Temes	Carballino	Idem	José Andrés Pérez Temes	Idem
	Manuel Martínez Míguez	Pazos de Berberi	Pontevedra	Manuel Martínez Míguez	Pontevedra
	Baleares	Bartolomé Ripoll Ferrer	Sóller	Baleares	Baleares

Madrid 27 de Enero de 1900.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Diciembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	Capital nominal.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
				Pesetas.	Pesetas.
6.091	Propios	Ayuntamiento de Bellvey	Tarragona	464'98	290'01
6.092	Idem	Idem de Cinco Olivas	Zaragoza	1.099'17	868'87
6.093	Idem	Idem de Biel	Idem	2.486'25	1.553'74
6.190	Idem	Idem de Iracheta	Navarra	61'40	38'15
6.191	Idem	Idem de Esparza	Idem	1.412'42	882'50
6.192	Idem	Idem de Sarriá	Barcelona	4.212'64	2.632'44
915	Instrucción pública	Escuela de Instrucción pública de Badán	Salamanca	4.869'05	3.043'09
1.553	Particulares y colectividades intransferibles	Lo Obra pía fundada por D. Manuel del Valle y Navales para el sostenimiento de una Escuela en Retes, de junto á Tudela; los intereses se pagarán en Vizcaya	»	22.500	»
1.554	Idem	Asilo Hospital Menés del Valle de Mena, por el legado de D. Antonio Retortillo y Vibanco «Burgos», debiendo satisfacerse los intereses en esta Dirección general	»	25.000	»
1.574	Idem	Hospital general de Palma de Mallorca	»	11.340'85	335'44
1.575	Idem	Idem id. de id.	»	11.340'85	»
1.576	Idem	Idem id. de id.	»	11.340'85	»
1.577	Idem	Idem id. de id.	»	11.340'85	»
1.578	Idem	Idem id. de id.	»	11.340'85	»
1.579	Idem	Idem id. de id.	»	11.340'85	»
1.580	Idem	Capellanía colativa de Francisco Carrasco, fundada en la villa de Torrijos	Toledo	2.325'75	45'86
1.633	Idem	La Memoria de Doña Ana García, en que es poseedor el Cabildo Eclesiástico de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares	Madrid	734'88	187'23
1.634	Idem	La Memoria fundada por el Dr. D. Juan Enríquez de Villacosta, que posee el idem id. id.	Idem	4.035'19	2.029'30
1.635	Idem	La id. de D. Diego Alonso Sánchez y Retuerta, que posee el id. id. id.	Idem	2.573'69	656'34
1.636	Idem	La id. de D. Nuño de Benavides, que posee el id. id. id.	Idem	992'45	253'08
1.637	Idem	La id. del Maestro D. Francisco Núñez, que posee el id. id. id.	Idem	698'11	178'06
1.638	Idem	La id. de D. Francisco Antonio de la Peña, que posee el id. id. id.	Idem	17.902	4.566'62
1.639	Idem	La id. de D. Diego de la Puente y su mujer, que posee el id. id. id.	Idem	5.625'84	1.434'89
1.640	Idem	La id. de Doña Catalina Borja, que posee el id. id. id.	Idem	3.208'90	818'32
1.641	Idem	La id. de D. Blas López Herrera, en que es poseedor el id. id. id.	Idem	2.258'62	576
1.642	Idem	La id. de D. Hernando Montesinos, que posee el id. id. id.	Idem	609'47	155'35
1.643	Idem	La id. del Maestro D. Francisco Lozano de la Peña y su hermana Doña Inés, que posee el id. id. id.	Idem	2.786'47	710'69
1.644	Idem	La id. de Doña María Hurtado, que posee el id. id. id.	Idem	4.208'27	1.073'41
1.645	Idem	La id. del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Asensio Otaduy, que posee el id. id. id.	Idem	1.077'71	274'74
1.646	Idem	La id. fundada por D. Lorenzo Serrano, que posee el id. id. id.	Idem	1.911'80	487'47
1.647	Idem	La id. de D. Juan Fernández ó González Calvo, que posee el id. id. id.	Idem	1.054'76	268'88
1.648	Idem	La id. del Obispo de Avila y Maestro Torres y Espinosa, que posee el id. id. id.	Idem	309'68	78'82
1.649	Idem	La id. de D. Fernando Montesinos y Pedro Carrero, que posee el id. id. id.	Idem	1.472'37	375'51
1.650	Idem	La id. de D. Juan González Calvo, que posee el id. id. id.	Idem	1.288'20	328'58
1.651	Idem	La id. de D. Domingo Alonso de Espinosa, que posee el id. id. id.	Idem	140'80	35'73
1.652	Idem	La id. D. Pedro González Toledano, que posee el id. id. id.	Idem	1.738'20	443'34
1.653	Idem	Cabildo de Raciones de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por la Memoria del Maestro D. José Victoriano de Tórtola, que posee el Cabildo Magistral de dicha ciudad	Idem	1.032'77	263'27
1.654	Idem	Idem id. id., por la id. del Maestro D. Antonio García, que posee el id. id. id.	Idem	4.280'17	1.091'81
1.655	Idem	Idem id. id., por la id. de D. Diego García de Rivas, que posee el id. id. id.	Idem	743'40	189'28
1.656	Idem	Idem id. id., por la id. de Doña Rufina de Novoa, que posee el id. id. id.	Idem	965'66	216'16
1.657	Idem	Idem id. id., por la id. de D. Juan Alexandre, que posee el id. id. id.	Idem	1.358'37	346'40
1.658	Idem	La Memoria fundada en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares por D. Miguel Rodríguez, á cargo de su Cabildo Eclesiástico	Idem	1.294'96	330'08
1.659	Idem	La id. id. en Alcalá de Henares por los Doctores Aillon y Montesinos, á cargo del Cabildo Eclesiástico de la Santa Iglesia Magistral de dicha ciudad	Idem	2.792'39	712'23
1.660	Idem	Diferentes Memorias á cargo del Cabildo Eclesiástico de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, de Doña Catalina Borja y otros	Idem	603'60	153'82
1.661	Idem	La Memoria fundada en la Santa Iglesia Magistral de la ciudad de Alcalá de Henares por el Dr. Pitilla, á cargo de su Cabildo Eclesiástico	Idem	644'43	164'29
1.662	Idem	Diferentes Memorias á cargo del Cabildo Magistral de Alcalá de Henares, fundadas por Borja, Salmerón, Contreras, Medrano, Méndez, Dr. Puente y Doña María Hurtado	Idem	386'27	98'47
257	Particulares y colectividades transferibles	Tribunal de Visita Eclesiástico de esta Corte con destino al cumplimiento de la Memoria pía fundada por D. Agustín Martínez de Castro	Idem	3.062'50	1.913'72
35	Clero, por indemnización	Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Albalate del Arzobispo	Teruel	29.107'01	28.726'50
38	Idem	Capítulo Eclesiástico de Racioneros de Teruel	Idem	33.282'96	8.555'55
				266.658'66	67.384'04

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie D, núm. 31.172 y 1 serie F, núm. 44.049, canje por inutilización	62.500	31 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 15 serie A, números 149.178 al 149.192; 10 serie B, números 38.938 al 38.947, y 6 serie C, números 53.123 al 53.128	62.500	»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estadística relativa a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Enero de 1900

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días			
D. Indalecio Salso	20	>	>	Soltero	Viruela	Hospital Provincial.
Prudencio Prieto	41	>	>	Casado	Idem	Mira el Sol, 13.
Andrés Fonell	>	7	>	Parvulo	Idem	Amparo, 23.
Pedro Abarretegui	2	>	>	Idem	Idem	Santiago el Verde, 25.
Manuel Encina	1	>	>	Idem	Idem	Trajineros, 32.
Félix Zarzosa	1	>	>	Idem	Coqueluche	Mesón de Paredes, 45.
Segismundo García	27	>	>	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Manuel Cuesta	43	>	>	Casado	Tisis laríngea	San Mateo, 4.
Doroteo Esparza	56	>	>	Idem	Afección cardíaca	Olmo, 2.
José Esparandín	>	4	>	Parvulo	Purpúris	Sombrerete, 1.
Victor Benavente	4	>	>	Idem	Broncopneumonía	Peñuelas, 21.
Agustín Escobar	1	>	>	Idem	Pulmonía	Arrieta, 11.
Santiago Angulo	76	>	>	Casado	Catarro senil	Cedaceros, 1.
Federico Salinas	>	2	>	Parvulo	Enterocolitis	Mesón de Paredes, 13.
Andrés Sánchez	42	>	>	Casado	Cirrosis hepática	Príncipe, 5.
Fernando Rodríguez	1	>	>	Parvulo	Eclampsia	Jardines, 5.
Carlos Fernández	1	>	>	Idem	Meningitis	Albuquerque, 17.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Plaza de la Lealtad, 2.
Idem	>	>	>	>	>	Salitre, 46.
Idem	>	>	>	>	>	Doctor Fourquet, 32.
Doña Eustaquia López	22	>	>	Soltera	Viruela	Hospital Provincial.
Modesta Chico	3	>	>	Parvulo	Sarampión	Ave María, 54.
Teresa Pezues	25	>	>	Soltera	Tuberculosis	Rafael Calvo, 4.
María Dorado	46	>	>	Viuda	Idem	Olivar, 34.
Manuela Santos	29	>	>	Soltera	Idem	Idem, 52.
Carmen Navarro	63	>	>	Viuda	Cáncer de la matriz	Fray Zeferino González, 11.
Felipa Llaneces	60	>	>	Idem	Afección cardíaca	Plaza de la Lealtad, 2.
Elisa Rivera	60	>	>	Casada	Idem	Caballero de Gracia, 37.
Juana Fernández	55	>	>	Idem	Broncopneumonía	Mediodía grande, 6.
Isabel Martín	61	>	>	Idem	Idem	Atocha, 19.
María Martínez	69	>	>	Viuda	Idem	Barbieri, 3.
María Visitación de los Cabos	55	>	>	Soltera	Idem	Barquillo, 16.
Salvadora Pérez	59	>	>	Viuda	Pulmonía	Rosales, 10.
Adela Catalá	59	>	>	Idem	Catarro pulmonar	Travesía del Conde Duque, 6.
Luisa González	>	4	>	Parvulo	Enteritis	Ronda de Segovia, 37.
Francisca de San Julián	42	>	>	Casada	Litiasis biliar	Hospital Provincial.
Claudia Manzano	4	>	>	Parvulo	Meningitis	Doctor Fourquet, 35.
María Novoa	61	>	>	Casada	Idem	Hospital Provincial.
Vicenta Arenal	71	>	>	Viuda	Senectud	Idem.
Inocencia Ros	54	>	>	Idem	Estrangulación	Ilustración, 4.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Valencia, 2.
Idem	>	>	>	>	>	Alonso del Barco, 4.
Idem	>	>	>	>	>	San Vicente, 30.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																								
	INFECCIOSAS				INFECCIO-CONTAGIOSAS										COMUNES										
	Faludoso	Aeromonias	Paludic	Otras	Viruela	Sarampión	Scarlatina	Escarlatina	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice	Tríplice							
Varones	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8	3	1	4	2	2	12	20	
Mujeres	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	1	3	2	6	2	1	17	23
TOTALES	>	>	>	>	6	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	13	1	6	3	10	4	4	29	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PAL	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATIÑA	AUDIENCIA			
Varones	1	1	1	1	4	5	4	1	5	2	5	7
Mujeres	1	1	1	1	4	5	4	1	5	2	5	7
TOTAL	2	2	2	2	8	10	8	2	10	4	10	14

Madrid 27 de Enero de 1900 — El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente, y en este sentido, las enfermedades incluidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1899-900.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Contaduría general.—Negociado de Contabilidad.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Noviembre de 1899.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1899-900. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Ingresos por realizar. — Pesetas.	ACREEDORES — Exceso de ingresos sobre los presupuestos. — Pesetas.
				Hasta fin del mes de Octubre de 1899. — Pesetas.	En el mes de Noviembre de 1899. — Pesetas.			
1.º—Propios.....	2.110'30	>	2.110'30	>	>	>	2.110'30	>
2.º—Montes.....	8.000	>	8.000	>	3.440'70	3.440'70	4.559'30	>
3.º—Impuestos.....	2.924.143'10	3.798'15	2.927.941'25	798.756'94	214.275'49	1.013.032'43	1.914.908'82	>
4.º—Beneficencia.....	327.660'76	>	327.660'76	7.911'87	1.208'70	9.120'57	318.540'19	>
5.º—Instrucción pública.....	>	>	>	>	>	>	>	>
6.º—Corrección pública.....	254'50	>	254'50	>	>	>	254'50	>
7.º—Extraordinarios.....	933.885'94	1.313'70	935.199'64	31.568'33	8.763'53	40.331'86	894.867'78	>
8.º—Resultas.....	54.799'54	>	54.799'54	>	>	>	54.799'54	>
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.....	27.067.638'67	3.054'84	27.070.693'51	8.427.255'76	2.352.905'12	10.780.160'88	16.290.532'62	>
10.º—Reintegros.....	182.067'12	>	182.067'12	6.825	555	7.380	174.687'12	>
	31.500.559'93	8.166'69	31.508.726'62	9.272.317'90	2.581.148'54	11.853.466'44	19.655.260'18	>

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDO ACREEDOR — Resto del crédito presupuesto. — Pesetas.
	Créditos transferidos. — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.	Créditos presupuestos para 1899-900. — Pesetas.	Aumento por transferencia. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
		Hasta fin del mes de Octubre de 1899. — Pesetas.	En el mes de Noviembre de 1899. — Pesetas.						
1.º—Gastos del Ayuntamiento.....	>	354.673'25	98.113'97	442.787'22	1.251.689	11.499	519'26	1.253.707'26	820.920'04
2.º—Policía de Seguridad.....	>	338.261'61	95.853'95	434.114'96	1.411.436	500	313'18	1.412.249'18	978.134'22
3.º—Policía Urbana y Rural.....	>	593.400'19	237.495'19	830.895'38	2.834.470'64	120.667'50	927'55	2.956.065'69	2.125.170'31
4.º—Instrucción pública.....	>	266.555'71	59.473'32	326.029'03	1.170.280	2.500	>	1.172.780	816.750'97
5.º—Beneficencia.....	>	198.480'89	68.447'51	266.928'40	884.324'30	17.000	198'26	901.522'56	634.594'16
6.º—Obras públicas.....	6.000	313.062'92	127.383'31	446.446'21	2.068.511'25	125.500	>	2.194.011'25	1.747.565'04
7.º—Corrección pública.....	>	105.500	26.000	131.500	348.000	>	>	348.000	216.500
8.º—Montes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.º—Cargas.....	>	5.313.871'33	1.127.931'54	6.441.802'87	19.771.956'41	61.000	3.872'55	19.836.828'96	13.395.026'09
10.º—Obras de nueva construcción.....	35.000	4.891	4.613'80	44.504'80	865.658'09	292.000	>	1.157'658'09	1.113.153'29
11.º—Imprevistos.....	>	12.221'99	13.474'32	25.696'31	75.210'09	113.510'31	180	188.900'40	163.204'09
12.º—Resultas.....	>	106.872	8.778'34	115.650'34	61.047'89	54.799'45	>	115.847'34	197
Alteraciones por bajas en los créditos acordados por la Junta municipal.....	757.976'26	>	>	757.976'26	757.976'26	>	>	757.976'26	>
	798.976'26	7.607.790'87	1.857.564'65	10.264.331'78	31.500.559'93	798.976'26	6.010'80	32.305.546'99	22.041.215'21

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS.

	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.	SALDOS	
			DEUDORES — Pesetas.	ACREEDORES — Pesetas.
Ingresos.....				
Realizados.....	>	11.853.466'44	>	>
Devueltos.....	8.166'69	>	>	>
Líquidos.....	>	>	>	11.845.299'75
Pagos.....				
Ejecutados.....	9.465.355'52	>	>	>
Reintegrados.....	>	6.010'80	>	>
Líquidos.....	>	>	9.459.344'72	>
Existencia en Tesorería.....	2.385.955'03	>	2.385.955'03	>
	11.859.477'24	11.859.477'24	11.845.299'45	11.845.299'75

tecen para que puedan solicitarle los excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar á que se refiere el Real decreto de 10 de Abril último, quienes deberán acudir á este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la vacante en los periódicos oficiales, según determina la Real orden de 10 de Agosto próximo pasado.

Dado en Roa á 23 de Enero de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—Por su mandado, Laureano García. J—472

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, librada en causa por hurto y lesiones contra José Ontavilla y otro, tiene acordado citar, como desde luego se cita, á Mr. Leode y Mr. Codos, primero y segundo Maquinistas del vapor inglés Hedrick, para que el día 8 de Febrero, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral de referida causa; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Santander á 23 de Enero de 1900.—El Secretario, Juan Castrillo. J—410

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Diego Ramírez Carbones, cuyas demás circunstancias se ignoran, soldado que fué en el regimiento de Artillería de esta plaza, para que dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión, á virtud de causa que se le sigue por sustracción de una capa de hombre, nueva, de vueltas verdes de terciopelo, dos trajes de hombre, completos, uno color ceniza claro y azul marino el otro, un par de botas nuevas de charol, un sombrero de paja y otro de castor, de color, dos camisetas afelpadas, una cadena de plata para reloj de bolsillo y una boina.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, así como á la busca y ocupación de mencionadas prendas, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren, á menos que no justifiquen su legítima adquisición, y poniendo unas y otro, en su caso, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido con las seguridades convenientes.

Dado en Vitoria á 11 de Enero de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mando, ante mí. P. H., Joaquín Martos. J—255

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Enero de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable, Obligaciones del Tesoro, Obligaciones de Filipinas.

Table with columns: Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Iden de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Iden id. id.—Cantidades pequeñas.

Table with columns: Bolsas extranjeras, Paris 29 de Enero de 1900, Fondos españoles, Fondos franceses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Enero de 1900.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura ídem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 30 de Enero de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LEYES, PROYECOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page number. Includes entries for Enero 2, Enero 3, Enero 4, Enero 5, Enero 6, Enero 7, Enero 8, Enero 9, Enero 10, Enero 11, Enero 12, Enero 13, Enero 14, Enero 15, Enero 16, Enero 17, Enero 18, Enero 19, Enero 20, Enero 21, Enero 22.

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page number. Includes entries for Idem 8, Idem 9, Idem 10, Idem 11, Idem 12, Idem 13, Idem 14, Idem 15, Idem 16, Idem 17, Idem 18, Idem 19, Idem 20, Idem 21, Idem 22.

Table with 2 columns: Description of laws and decrees, and Page number. Includes entries for Idem 15, Idem 16, Idem 17, Idem 18, Idem 19, Idem 20, Idem 21, Idem 22.

